

sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2126/1962, de 19 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Echeberri (Navarra).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Echeberri (Navarra) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Echeberri (Navarra), que se realizara en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término concejil de Irurzun, perteneciente al término municipal de Araquil (Navarra), y delimitada de la siguiente forma: Norte, monte comunal número trescientos ochenta y tres del Catálogo de Montes Públicos de la Diputación de Navarra; Este, río Larráun; Sur, tierras de labor del término de Araquil en su anejo Izurdiaga; Oeste, monte comunal no catalogado y monte comunal número trescientos setenta y siete del Catálogo antes mencionado. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés

local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2127/1962, de 19 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Jemenuño (Segovia).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Jemenuño, Segovia (pertenecientes al núcleo urbano de Jemenuño), al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Jemenuño (Segovia), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, la parte del término municipal de Jemenuño (pertenecientes al núcleo urbano de Jemenuño). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del pre-

sente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2128/1962, de 19 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Hornillos (Valladolid).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Hornillos (Valladolid) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concuerdan en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Hornillos (Valladolid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Hornillos (Valladolid), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2129/1962, de 19 de julio, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de la finca denominada «Casilla de Jurado y Puerto de Jabardillo» o «Campos Verdes», sita en el término municipal de Espiel, de la provincia de Córdoba.

En la zona occidental de la provincia de Córdoba, en el término municipal de Espiel, se hallan situados numerosos predios en los que el Patrimonio Forestal del Estado, bien por haberlos

adquirido en propiedad o por haber establecido el correspondiente consorcio, está llevando a cabo un extenso plan de repoblación. Dicha zona fué declarada de «interés forestal» por Decreto de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, y forma parte, además, de la cuenca de recepción del embalse de Bembezar, cuya capacidad de embalse es de gran importancia conservar en beneficio de los regadíos que en él tienen fundamento.

La finca «Casilla de Jurado y Puerto de Jabardillo» o «Campos Verdes» se encuentra enclavada en el conjunto reseñado, y por tener superficies de consideración que están desprovistas de arbolado, debe ser sometida a los oportunos trabajos de repoblación forestal a fin de que no se produzca interrupción en la superficie repoblada, mejorándose a la vez su rentabilidad y contribuyendo así a la protección del embalse. Por lo que procede, de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar de «repoblación obligatoria» la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de la finca denominada «Casilla de Jurado y Puerto de Jabardillo» o «Campos Verdes», sita en el término municipal de Espiel, de la provincia de Córdoba, en una superficie total de trescientas noventa y una hectáreas, comprendidas dentro de los límites siguientes:

Norte.—Con finca «La Monteras» y «Arroyo de Manfrio»
Sur.—Con finca «La Aguja» y «Caballeras»
Este.—Con fincas «Cabeza Aguililla Alta» y «Jabardillo Alto» del Patrimonio Forestal del Estado.
Oeste.—Con finca «Lentiscares» del Patrimonio Forestal del Estado y «Arroyo Tamujoso».

De acuerdo con la delimitación practicada, se han excluido de la repoblación doscientas ochenta y siete hectáreas setenta áreas de dehesa a pastos, labor y montanera.

Artículo segundo.—El dueño o dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

La finca puede ser ofrecida en venta al Patrimonio Forestal del Estado, que la podrá adquirir en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por la propiedad de las obligaciones contraídas, la Administración Forestal podrá proceder a la expropiación de la finca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2130/1962, de 19 de julio, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de la finca «Malcasadillo», sita en el término municipal de Helechosa de los Montes, de la provincia de Badajoz.

En el Plan General de Obras de Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Badajoz, aprobado por Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, se incluía un Plan de Repoblación que afectaba a fincas forestales deficientemente cubiertas de arbolado. Tal es el caso de la finca denominada «Malcasadillo», sita en el término municipal de Helechosa de los Montes, de aquella provincia, en la que por ser limitrofe con las mismas aguas del embalse de Cijara es imprescindible y urgente atender a la restauración y fijación del suelo con trabajos de repoblación, lo que permitirá, a la vez que se protege la integridad del embalse, revalorizar los terrenos